



Libertad Religiosa.

Ahora que está sobre la carpeta la cuestión del Padre Retolaza, y que se ha empeñado la discusión por lo que ve á las obligaciones de fieles y sacerdotes, en lo relativo á las manifestaciones externas y públicas de las ideas y sentimientos religiosos, no estará por demás ensayar un estudio de las leyes que reglamentan ó cohiben la libertad del culto católico entre nosotros, comenzando, como es natural, por los artículos constitucionales que tienen atinencia á la materia. Si hemos adoptado como epígrafe de éste y de los demás artículos que dedicaremos á este examen el de *Libertad Religiosa*—no es ciertamente por sarcasmo é ironía contra nuestras instituciones y autoridades, como á primera vista pudiera pensarse: líbrenos Dios de permitirnos bromas ó fízgas en inquisición tan delicada, en que nos proponemos poner en claro la suma de libertades de que podemos disfrutar los católicos en nuestro país, en el terreno de la ley, para no incurrir en vejaciones apasionadas y arbitrarias.

Hemos puesto ese título, por habernos parecido más á propósito para sintetizar la materia que nos proponemos dilucidar, ya que el Sr. Pallares, enemigo confeso del cristianismo, de seductor ingenio servido por una instrucción castelaresca en Historia y en Derecho, ha adoptado ese mismo rubro en su «Colección Complementaria del Derecho Civil Mejicano.»

La Reforma constitucional de 25 de septiembre de 1873 comprende cinco artículos, todos relativos ó conexos con asuntos religiosos; pero por ahora sólo examinaremos el primero, con lo concerniente á la Ley reglamentaria de 14 de diciembre de 1874, por ser el de más actualidad y que se ciñe á nuestro propósito, siendo, por otra parte, la materia del patrimonio eclesiástico, así como la libertad de los votos monásticos, asuntos, por sí solos, vastos y complejos, que demandan muy variados conocimientos y libros de largo aliento, para tratarlos en forma, dado lo mucho que en pro y en contra se ha dicho y puede decirse sobre ellos, en los terrenos de Economía social, Jurisprudencia, Historia, Filosofía, etc., en que tienen domicilio.

El artículo I de la Reforma, dice:

«El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.»

Los antecedentes de esta declaración, ó mejor dicho, los precedentes históricos y jurídicos de este artículo, son la discusión del décimo quinto del proyecto constitucional, en julio y agosto de 1856, y el artículo 123 de la Constitución.

El primero decía así:

«No se expedirá en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la Religión exclusiva del pueblo mejicano, la Católica, Apostólica, Romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de *protegerla* en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.»

Este artículo fué amplísima y libremente discutido en el seno del Congreso Constituyente, habiendo sido reprobada su forma, no su fondo, pues todos los oradores que tomaron par-

te en el debate, estuvieron de acuerdo en que no era ya tiempo de perseguir á nadie por sus creencias y en que debía dejarse libre y sin coacción á cada cual, el ejercicio y cumplimiento de sus compromisos religiosos; aunque no había uniformidad respecto á la extensión que debiera darse á esta libertad ó tolerancia de los cultos disidentes.

Inició la discusión el diputado Castañeda, manifestando que en un pueblo donde no había sino una sola religión, un solo culto como se declaraba en el mismo artículo, no había para qué introducir la división, la contienda y el escándalo con la libertad ó siquiera tolerancia de otros cultos; siendo que por el contrario, debería procurarse en todo, la unión, la conformidad y el acuerdo de los miembros de la sociedad, como el más seguro elemento y garantía de paz, prosperidad y adelanto.

Algunos de los oradores creían que no debía hacerse declaración en la Carta Fundamental, respecto á religión, por no ser materia política ó civil, cuya competencia les estaba encomendada; y que no diciéndose nada, debería entenderse lícito todo aquello que no estuviera expresamente prohibido.

Otros juzgaban que la declaración de que el pueblo mejicano era exclusivamente católico, no venía al caso en la ley constitucional, porque el Congreso estaba llamado no para consignar hechos, sino únicamente para estatuir el Derecho, legislándose sólo para lo futuro, en que no podría saberse cuál sería el movimiento de las ideas, no estando de acuerdo, por otra parte, la mayoría de los diputados, en esa uniformidad de creencias; aunque los que hablaron, especialmente los que se declaraban enemigos del Clero y celosos censores de los abusos de los eclesiásticos, hicieron su profesión de fe católica, apostólica, romana, manifestando que no se proponían atacar en nada esa Religión, ni cercenar en lo más mínimo la integridad del culto nacional en cualquiera

de sus formas y manifestaciones; sino únicamente sancionar una libertad de conciencia para todos los habitantes de Méjico y señaladamente para los extranjeros, legal, y no clandestina, precaria y sujeta al capricho de autoridades de orden muy inferior, con las alternativas y peligros de las interpretaciones que pudieran dar á un punto omiso entre los derechos del hombre, á fin de favorecer la inmigración que estimaban ser el principal, si no el único arbitrio, de promover el progreso y la mejora de nuestra nación.

Zarco, que fué uno de los que se manifestaron más agrios y hasta enconosos contra curas y sacristanes, como entonces se decía, y contra todo lo que se presta más á los sarcasmos y sofismas de los librepensadores, pronunció con énfasis estas palabras textuales: «Soy católico, apostólico, romano y me jacto de serlo; tengo fe en Dios, encuentro la fuente de todo consuelo en las verdades augustas de la Revelación, y no puedo concebir, no sólo á un ateo, pero ni siquiera á un deísta.... Sí, señores, no puedo olvidar jamás que los labios de una madre querida me enseñaron las verdades del Catolicismo; que tuve el ejemplo de la virtud de un padre venerable; y que la Religión con sus consuelos y esperanzas, daba serenidad al hogar doméstico en los días de mi infancia.»

El Sr. Fuente fué uno de los oradores que más se distinguieron por su prudencia, serenidad y recto criterio, sin herir con sus palabras á ninguna de las grandes porciones en que se dividió la Cámara; y sin embargo, su discurso fué el que sirvió de blanco ó de tema para los defensores del artículo, tal cual estaba concebido y redactado.

Lafragua, Ministro de Gobernación, lo atacó por los mismos motivos que ya otros habían iniciado, á saber: porque establecía la tolerancia de cultos, que á su juicio no era necesaria, pero ni siquiera prudente en Méjico. «No nos hagamos ilusiones, señores, exclamó; la falta

de colonización no proviene de la intolerancia, sino de que no tenemos buenos caminos, de que no hay seguridad, de que nuestras incesantes revueltas hacen poco grata la perspectiva á los extranjeros.» Mas respecto de la segunda parte, el mismo Sr. Lafragua se expresó en estos términos: «Antes de concluir, voy á presentar dos observaciones contra el final del artículo. Por él se dispone *que el Congreso protegerá la Religión Católica en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.* La primera observación consiste en que según el artículo, puede haber casos en que la Religión Católica perjudique los intereses del pueblo ó los derechos de la soberanía nacional, y esto no es cierto. Jamás la santa Religión de Jesucristo puede perjudicar los intereses del pueblo, puesto que el fundamento de su doctrina es la caridad, puesto que de ella se deriva el principio de la igualdad, base de la democracia; y puesto que merced á la Religión, el pueblo ha subido muchas gradas en la escala social y ha sido condenada la esclavitud, como contraria á las máximas del Evangelio.»

Mucho se dividieron, en verdad los oradores; pero más bien respecto á la forma y á los términos del artículo, que por lo que mira al fondo: acerca de si debía decretarse puramente una *tolerancia*, ó bien una *libertad* de cultos, para la cual, decían unos, que parecían incompatible el privilegio de protección que al Catolicismo se brindaba, porque la desigualdad de derechos implica una inferioridad irritante en la posición de los que no lo profesen. Sería imposible dar cuerpo clara y ordenadamente á la multitud de opiniones, doctrinas y objeciones de aquellos ilustres tribunos, porque muchos se contradecían ó rectificaban en las diferentes ocasiones que tomaban la palabra, ó bien en el calor de la contienda trataban de dar sentido impropio á las frases de sus opositores, que es táctica ordinaria en las discusiones, por el

añan de amor propio, de salir cada cual airoso en la disputa, el tratar de abatir en el ridículo al enemigo.

El Ejecutivo á quien se interpeló para que expresara su juicio, manifestó por conducto del Sr. Montes, jefe del Gabinete, ser neutral en la contienda; pero que estimaba inoportuna ó antes de tiempo y sazón una declaración de libertad absoluta de cultos, que la mayoría del pueblo rechazaba. (Cultivábase entonces sinceramente la teoría de la soberanía popular, y se tenía como llave maestra para resolver ^{todas} las cuestiones de ~~toda~~ trascendencia social y política, la voluntad de las mayorías.)

La discusión se hizo larga, cansada y enojosa, como sucede siempre en estos casos, porque abundan repeticiones y variantes pesadas de un mismo pensamiento, y porque asaltan la tribuna oradores de muy segundo orden; pero casi todos se fueron poniendo de acuerdo á la postre, en que la redacción del artículo no satisfacía las exigencias é ideales de ningún partido; que no era conveniente ni oportuno; y que era preciso variarlo en el sentido de la discusión y aun suprimirlo mejor, en último caso, si no se llegaba á ese difícilísimo desideratum, de una significación concorde con todas las aspiraciones y tendencias, porque aunque todos se declaraban ortodoxos, bien se transparentaba que en el fondo de algunos pechos, ardía la llama de un jacobinismo más ó menos inconsciente.

En sesión secreta, porque no pudo proseguir la pública, debido á los gritos y silbidos de las galerías y á la confusión y tumulto de la asamblea, se declaró, que, como el artículo no había sido *desechado*, volviera á la Comisión para que lo presentara en otros términos.

En la sesión de 26 de enero de 1857, cuando ya el horizonte estaba nublado con los sucesos que se esperaban sin saberse á punto fijo lo que sobrevendría, cuando apenas se podía reunir el quorum de los diputados, y de los asis-

tentes, ninguno atendía á lo que pasaba en la Mesa y en las tribunas, porque todo era grupos y corrillos; cuando lo único á que aspiraba el partido reinante era á concluir y publicar la Constitución, fuesen cuales fuesen los defectos de detalle é imperfecciones que contuviera; la Comisión pidió permiso para retirar definitivamente el artículo 15; el cual concedido, presentó el Sr. Arriaga una *adición* concebida en estos términos: *Corresponde á los poderes federales ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religioso y á la disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes.*

La *adición* fué aprobada por sorpresa, previo ningún trámite, casi sin contradicción y por una considerable mayoría que no se dió cuenta de lo que pasaba; lo cual hace decir al Sr. Zarco, único cronista de ese Congreso, *que es la mejor prueba de no haberse conquistado ningún principio importante y que las relaciones entre la Iglesia y el Estado, quedaban como antes.* Pero desgraciadamente esto no fué así, porque en primer lugar, esa *adición* que debería entenderse hecha al artículo 15 (retirado pero vuelto á presentar con ella, ya que de lo contrario no sería *adición*) se ha tenido como un artículo íntegro é independiente de la Constitución, que en tal caso tiene otro alcance y otra significación, como en efecto se le ha dado, figurando en ella con el número 123.

En segundo lugar, en la minuta de dicho Código, se cambió por completo la redacción, no tanto por malicia, sino porque se veía inaceptable la que tenía, aunque se empeoró tal vez, sin que ningún diputado reclamara, porque la aprobación de la minuta fué también atropelladamente y sin conocimiento de causa, en unos cuantos momentos, siendo asunto de la más vital trascendencia. Y aunque se modificó substancialmente la *adición* agregándole *Poderes*, y cambiando *disciplina eclesiástica* por *disciplina externa*, es notorio que el artículo

123 es ridículo y expresa por sí solo todo lo contrario de las aspiraciones manifestadas por los diferentes partidos y matices de la Asamblea, en la discusión del artículo 15 á que debiera corresponder. Quedó así:

Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

Pallares en el parágrafo XV de la introducción á su Colección Complementaria, dice que «este precepto tenía por objeto quitar á los Estados la facultad de legislar en materias religiosas y reservar asuntos tan graves á los Poderes de la Unión; pero el Clero de mala fe hizo creer en sus pastorales y sermones que la palabra *exclusivamente* empleada en esta Carta, significaba que quedaba excluida la autoridad eclesiástica de legislar sobre materias religiosas.»

Pero es transparente que el Sr. Pallares, encorralado por la exactitud de la observación, se desahoga con una acriminación apasionada é injusta, porque el artículo eso dice en realidad, aunque seguramente no lo pensaron decir ni la adición ni la minuta, ni que el Estado quedaba con jurisdicción para legislar, exclusiva ó conjuntamente con la autoridad eclesiástica, sobre disciplina de cualquier género ó liturgia religiosa, pues parece que la idea era declarar esa *exclusiva* competencia, respecto del culto, en lo que se relacionara con el orden público, y no «en todo lo que designen las leyes.» (La iniciativa decía *determinen*.)

Pero hasta aquí, con más ó menos irregularidades, había habido discusión, se había apelado al raciocinio y oído á los representantes de todas las convicciones, aunque con la restricción de no ser sacerdotes. Para adelante, la cuestión constitucional y todo lo de público interés, se decidió en los campos de batalla y con todos los recursos de una guerra de perfidias, odio y acechanzas. LA LIBERTAD RELIGIOSA se encadenó en las leyes llamadas de Reforma, expedidas

por el Sr. Lic. Juárez con facultades extraordinarias (1), en el fuego de las pasiones y al resplandor rojizo de las descargas de artillería.

Sin embargo, la ley de 4 de diciembre de 1860 sobre *libertad de cultos*, no prohibía las procesiones y actos religiosos fuera de los templos, con tal que no hubiera temor de que con ellos se perturbase el orden público, á juicio de las autoridades administrativas. Tampoco prohibía á los eclesiásticos y religiosos el uso de las vestiduras que les pluguiese llevar ó que les impusiesen sus reglas, ya que descender á tales nimiedades acusa una tensión de espíritu ó un grado de ceguedad, que personas de cierto carácter, como era Juárez, y de regular criterio, como era Fuente, tratan de encubrir mientras es posible.

En ninguno de los tres proyectos para la ley de separación de la Iglesia y el Estado, presentados últimamente al Parlamento francés, se encuentra algo proscribiendo vestidos ó prohibiendo procesiones, á pesar de que el primer proyecto es de Combes, uno de los más encarnizados enemigos del *clericalismo*; otro de Briand, miembro de la comisión nombrada al efecto por la Cámara, y el último, de 9 de febrero del presente año, es de Bienvenu Martín, ministro de cultos, que es el que servirá de tex-

(1) Se ha negado la validez de las leyes expedidas por el Ejecutivo en virtud de facultades extraordinarias, porque éstas no pueden extenderse hasta comunicarle el poder legislativo, pues la suspensión de garantías sólo puede ser, respecto de las *individuales* y no de las demás, estando alterado el texto original del artículo 29 de la Constitución aprobado por el Congreso Constituyente, en que se ha suprimido la palabra *individuales*. La Comisión Mixta, para resolver las reclamaciones de y contra los Estados Unidos y Méjico, desconoció esas leyes en su aplicación á los casos que se le sometían, como puede verse en la pág. 43 del tomo XIX de la Recopilación de Leyes Federales, publicada por el «Diario Oficial».

to para los debates, quizá porque para parecer algo consecuentes y racionales, sería necesario prohibir también los vítores, los convites y anuncios de ~~las~~ mojíngas, ^{las} mascaradas y farsas del Carnaval, etc., etc.

Pasada la victoria del partido liberal que buscó el apoyo de los unionistas de los Estados Unidos, mientras que los conservadores cometieron el error de aliarse con el Emperador francés, las leyes que se relacionan en algo con los intereses de esos partidos, no han sido redactadas con deliberación razonada y serena, dejando hablar siquiera á los oprimidos para concederles lo que no mermara el botín de los vencedores, ó proclamando, aunque no fuera más que por fórmula, que se obsequiaba el voto de la mayoría y se procuraba el bien de la comunidad.

Todo lo contrario: se hacía gala de satisfacer la vanidad del triunfo, ostentando la supremacía de la fuerza con el anonadamiento del vencido, pues se falsearon las elecciones de diputados y, para evitar todo peligro de que al través de esa malla, pudiera colarse alguno de los oprimidos, cerráronse las puertas de los parlamentos con la afrentosa protesta de no llevar á ellos otra convicción ni otro propósito, que el de perpetuar la tiranía.

Bajo estos auspicios, en noviembre de 1870 se presentó un disparatado proyecto de ley en que se declararían *ser preceptos constitucionales, los principios contenidos en las Leyes de Reforma*, sin más pormenores y explicaciones.

El 15 de marzo de 71 se discutió y reprobó tal iniciativa, ordenando se redactaran por la Comisión de puntos constitucionales, unos artículos en que se condensaran los principios de aquellas leyes, para que fueran incorporados en la Constitución. Esas adiciones se presentaron el 26 de mayo inmediato; pero fué reprobado el dictamen de la mayoría de la Comisión, por considerarse que «dejaba en plena libertad el ejer-

cicio del culto católico, si bien se había copiado el artículo relativo á cultos, de la *tercera* enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.» Se dispuso que se discutiera el voto particular de D. Joaquín Alcalde sobre el mismo asunto, el cual voto, con algunas modificaciones, fué presentado de nuevo al Congreso hasta el 22 de abril de 1873. El artículo 1º estaba concebido en estos términos:

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, salva la intervención del poder federal en lo concerniente á la policía de los cultos.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo una religión ó prohibiendo alguna, ni ninguna autoridad ejercer actos de ningún género sobre materias religiosas.

Este artículo se aprobó casi por unanimidad y sin discusión, á pesar de su redacción machacona y grotesca, porque se dijo en la tribuna que *ya se habían discutido las ideas que entrañaba, en los campos de batalla*, quedando en la forma que lo transcribimos atrás, como el I de las Reformas de septiembre de ese mismo año, porque la Comisión suprimió la segunda parte del inciso primero, en virtud de que el Sr. diputado Díaz González había hecho notar que el artículo 123 de la Constitución «es antiliberal, como lo habían demostrado en otras ocasiones los Señores Zamacona y Ruelas, y estaba así en la conciencia del Congreso, por lo cual, en vez de repetirse en otra forma en la adición, debería declararse derogado aquel artículo, y suprimirse en éste, esa ingerencia que se da á la autoridad civil en materias religiosas.» Pero no se declaró derogado el artículo 123, y la Comisión de estilo modificó el segundo inciso, recortándolo para formar uno solo con el primero, aunque le dejó todavía una forma incorrecta, pues con *estableciendo* una religión, quiso decir *imponiendo*, según se infiere de todo lo que se había hablado sobre el asunto.

No hay por lo mismo, verdaderamente,

brújula para establecer una interpretación auténtica de esa adición ó reforma, y es preciso recurrir á la hermenéutica doctrinal ó científica para penetrar su sentido y seguir el desarrollo de su reglamentación en las leyes secundarias, así como para estudiar el juicio y apreciación que de ellas hayan formado, las autoridades del orden judicial y fijar la genuina aplicación práctica que pueden y deben hacer, las del orden administrativo.

La adición propuesta por Arriaga en 26 de enero de 1857 y que se convirtió en el art. 123 de la Constitución, decía: *Corresponde á los poderes federales ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religioso y á la disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes.*

Hemos indicado que dicha adición no sería del todo incorrecta ni aun para los más escrupulosos católicos, como hecha al art. 15 suprimido, porque declarándose que el catolicismo *protegido* por la ley, era la religión del pueblo mexicano, bien podía suponerse que se celebrarían concordatos que marcaran la intervención que debieran tener los poderes federales en materias de culto y disciplina *eclesiástica*, como casi siempre la han tenido los Estados católicos, y como la obtuvo Napoleón I, á pesar de haber hecho una declaración semejante á la de la primera parte del artículo 15 del proyecto, pues aun la expresión de que esa intervención sería la que *determinaran* las leyes, nada encerraba en sí de inaceptable, porque como el artículo 126 establece que los *tratados* serán la ley de la República, juntamente con la Constitución, quería decir la iniciativa, que esa intervención sería determinada por los concordatos respectivos, que son indudablemente una especie de tratados.

Además, Arriaga en la misma sesión, dijo, contestando á algunas observaciones que se le hacían, lo siguiente:*Tratándose de una república donde la autoridad está promediada, se*

necesita establecer que el PATRONATO corresponde á todos los poderes á quienes el pueblo encomienda el ejercicio de la soberanía; y en seguida se aprobó la adición. Luego, al hacerlo el Congreso, entendió conservar ó conseguir el patronato que sólo puede adquirirse y ejercerse en virtud de convenios ó arreglos con la autoridad religiosa.

Porque, no será absurdo admitir que se profese la doctrina de que el poder temporal tenga facultad de intervenir por derecho propio, por atribución inherente á su misma naturaleza, en el régimen interior de todos los cultos y religiones; pero entonces, no se dice que sea por *derecho de patronato*, que es el conferido por la misma autoridad religiosa, para formar parte de la jerarquía eclesiástica.

Esto indica que el artículo 123 supone el régimen concordatario entre la Iglesia y el Estado y no el de la separación, el de la igualdad é independencia absoluta de todos los cultos, en que no se quiere tratar con la Iglesia, porque no se le reconoce personalidad ni autoridad ninguna, y el Estado es ateo, que no da por cierta siquiera la existencia de Dios y, por consiguiente, no admite la necesidad de un culto para la sociedad que rige y sus establecimientos oficiales y públicos. Y se corrobora lo mismo, con la palabra disciplina *eclesiástica*, de que se valió Arriaga y que aprobó el Congreso, porque claramente manifiesta que se refiere á la disciplina de la Iglesia Católica y no á otra, como veremos que lo hace la adición de 1873.

Pero retocar la iniciativa de Arriaga con la palabra (disciplina) *externa*, después de suprimir el art. 15 del proyecto de Constitución, es por lo menos hacer muy vago su sentido (prescindiendo de lo del exclusivismo), porque ¿qué significa disciplina externa en general, sin referirla á la eclesiástica? ¿la disciplina del ejército? ¿la flajelación que se aplican en los conventos? ¿todo lo que puede llamarse disciplina?

Pero supongamos que se habla de lo que se le ha dado el nombre de disciplina externa *de la Iglesia*, para distinguirla de la interna— aunque esta clasificación no es bien recibida por los canonistas—poniendo en la segunda todo lo que ve al dogma y costumbres, y en la primera, lo que concierne al gobierno de la Iglesia, á la administración de los sacramentos y á la liturgia. No es impropio que un gobierno se atribuya el derecho, y el derecho exclusivo de legislar sobre tales materias de todos los cultos y religiones? ¿No es acaso ridículo que el gobierno pretenda determinar (ó bien *designar*) no sólo las relaciones entre los diversos grados de la jerarquía eclesiástica, la nominación de ministros; sino hasta los ritos sagrados, por ejemplo, si se ha de quemar incienso ó no en tal circunstancia, y el número de genuflexiones y reverencias que debe ejecutar el oficiante, etc., etc.? porque todo esto entra en la disciplina externa.

Todavía, mediante un tratado ó concordato que confiera al soberano temporal la jurisdicción en tales materias, no parecería tan raro, como no lo parecía en Austria José II, á quien llamaban el Rey sacristán; pero una legislación que establece tácitamente la libertad de cultos y la abstención de los funcionarios de tomar parte en los actos religiosos de cualquier culto, como tales funcionarios, dándole á los altos poderes de la Federación el papel de sacristanes de todos los cultos, es algo que no se puede comprender muy bien.

Necesario es, pues, tener presente estos dos puntos de vital importancia:

1º El artículo 123 no fué aprobado tal como ahora aparece en los ejemplares de la Constitución. ~~Por~~ La transformación que se le dió en la minuta, debe tenerse como una simple corrección *de estilo*, y no como una modificación y cambio completo de su alcance y sentido, porque el Congreso Constituyente al aprobar en la sesión de 30 de enero de 57 la minuta que había pe-

dido en esa misma sesión y se le presentó con pocos momentos de anticipación, seguramente que no entendió hacer un cambio substancial á lo aprobado sino sólo aceptar las correcciones hechas á la forma gramatical.

2º El artículo 123 no tiene sentido por sí sólo y aisladamente, sino en relación con el artículo 15 del proyecto de Constitución que se suprimió, y como una adición á ese mismo artículo.

II.

Habiendo recorrido, aunque á toda prisa y en cuanto lo permite la índole de artículos escritos de un día para otro, los antecedentes históricos y legislativos de nuestra jurisprudencia política-religiosa, ya podremos encontrarnos menos desprevenidos para acometer el estudio de la adición constitucional de 73.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

Esta es una frase ó sentencia de los doctores de la época que, si no es propia para una ley, porque no encierra precepto, ninguno, sí puede dar la clave para las relaciones entre ambas entidades y para la inteligencia de las leyes que se dicten sobre la materia.

Quizá quisieron decir nuestros conscriptos, que la *sociedad religiosa* y la política giraban en diversas órbitas, pero no lo dijeron, porque mencionaron únicamente á la Iglesia, que no es, que no puede ser otra que la católica, limitando el concepto de independencia, á esa sola comunidad, que forma casi la nación entera, porque la religión católica es por lo menos, la de la generalidad, la preponderante en Méjico, sin haber para qué tomar en consideración, no sólo la mahometana, las asiáticas y el paganismo, pero ni siquiera las demás comuniones cristianas. Es decir, se prescinde ú olvida de la *libertad é igualdad* de cultos que tan á pecho habían tomado los *radicales* de esa época, porque, en efecto, la tal libertad (de cultos) es un mito, una utopía que jamás ha podido sostenerse lógicamente como teoría, ni realizarse en la práctica. Porque aquí se concede al catolicismo una prerrogativa que no se extiende á ninguna otra religión, puesto que á ninguna otra se le declara independiente, si bien se alió esa declaración,

con la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, traduciendo literalmente, como hemos dicho, *estableciendo* en vez de *imponiendo*, que pedía el sentido y la lógica (1).

Confesar, admitir que la Iglesia es independiente del Estado, es dar por sentado que ambas entidades son iguales en cuanto á soberanía, como lo son dos Estados entre sí, con la diferencia de que dos naciones son de la misma especie, mientras que la sociedad civil y la religiosa son ~~de~~ de distinta; y por lo mismo, las relaciones entre ambas, no se arreglan por órdenes ó preceptos que dicte una sola de ellas, sino que debe mediar el acuerdo de las dos. Por eso el sistema concordatario es el más á propósito para establecerlas y allanar todas las dificultades que puedan surgir sobre la materia, considerada con serenidad y despreocupación, y para que haya verdadera paz en las conciencias y estabilidad en las instituciones, principalmente cuando se reconoce que la casi totalidad ó la mayoría del pueblo, es católica. Así lo hicieron las grandes y prósperas naciones que se desarrollaron y florecieron á la sombra del Cristianismo, y así lo comprendió el genio de Bonaparte, á pesar de haber sido amantado á los pechos de la Revolución. Pero este sistema ha traído el abuso de las regalías y del patronato, que aunque reserva la institución

(1) El texto inglés dice: «Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof.....», que significa: «El Congreso no hará leyes respecto de un establecimiento religioso», es decir, *de alguna religión*, siendo este un modo peculiar del genio de ese idioma; así, la ley presentada por Gladstone al Parlamento británico en 1869 para suprimir la injusta obligación del pueblo irlandés, al sostenimiento del culto anglicano oficial, se tituló «establishment bill», que quiere decir, *ley sobre religión ó culto religioso*, y no *ley de establecimiento*.